

**CONSTANCIA SECRETARIA-**

**RECIBIDO:** La anterior demanda se recibió el día 14 de junio de 2022, en la Oficina Judicial de los Juzgados Orales de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2022-00292-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 11 de julio de 2022



SONIA EDIT MEJIA BRAVO  
SECRETARIA

---

**AUTO INTERLOCUTORIO**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

ARMENIA, QUINDÍO, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS  
(2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: MI BANCO- BANCO DE LA MICROEMPRESA DE  
COLOMBIA S.A. ANTES BANCO COMPARTIR S.A.  
DEMANDADO: MARIA DEL CARMEN SAENZ FLÓREZ  
RADICADO: 630014003008-2022-00292-00

Al revisar detenidamente el libelo y sus anexos, se evidencian las siguientes falencias:

1. Se desprende del pagaré aportado con la demanda, que la suma de dinero allí pactada incluye "intereses de plazo, honorarios y comisiones que sean pagaderos en forma diferida", razón por la cual, del capital insoluto señalado en la pretensión "primera", debe indicar la suma que corresponde únicamente a capital insoluto, a fin de aplicar sobre éste los intereses de mora.
2. Es necesario que precise el número de cuotas en que fue pactadas el crédito consignado en el pagaré No. 1082529.
3. Teniendo en cuenta que se hace uso de clausula aceleratoria desde el 11 de noviembre de 2021, para cobrar la totalidad de la obligación, debe discriminar las cuotas causadas y no pagadas con anterioridad a la presentación de la demanda, con las fechas a partir de las cuales se generan intereses y posterior a esto, señale el monto que obedece a capital insoluto acelerado (excluyendo de ese valor lo que pueda corresponder a intereses de plazo), a fin de aplicar sobre éste los intereses de mora.
4. También se torna necesario que el demandante, explique si durante el término pactado en el pagaré se cobraron cuotas por concepto de capital, o el pago solo se generaba por intereses de plazo.

5. Debe explicarle al despacho, las razones por las cuales se demanda únicamente a la señora MARIA DEL CARMEN SAENZ FLOREZ cuando se extrae del pagaré que también funge como deudor el señor HENRY PALOMINO BARRAGÁN.
6. Es pertinente requerir al extremo demandante, para que aclare por qué solicita el decreto de medidas cautelares respecto del señor HENRY PALOMINO BARRAGÁN, cuando no fue incluido en la demanda como ejecutado.
7. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, el demandante debe señalar cuales documentos están en poder del demandado a fin de que éste los aporte.

En consecuencia, la demanda será INADMITIDA y se concederá un término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece. -

Finalmente, se requiere que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito formato pdf.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda, que para iniciar proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA** fue promovida mediante apoderado judicial por MI BANCO- BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. ANTES BANCO COMPARTIR S.A., en contra de MARIA DEL CARMEN SAENZ FLÓREZ de acuerdo a lo consignado brevemente en la motivación precedente y lo dispuesto por el Artículo 90 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: OTORGAR** el término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora, para que subsane el defecto de que adolece la misma, so pena de proceder a su rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

**TERCERO: SE REQUIERE** que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito formato pdf.

**CUARTO: SE RECONOCE** personería amplia y suficiente al abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, identificado con la tarjeta profesional 157745 del C.S.J, para actuar en representación de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

**JORGE IVAN HOYOS HURTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR  
FIJACIÓN EN ESTADO

**11 DE JULIO DE 2022**



SONIA EDIT MEJIA BRAVO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Jorge Ivan Hoyos Hurtado**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008 Oral**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d372b2ac06ac8e5f8b9f2281a2a73130a8229b0f4d0dacb503a2f2cafd2900ac**

Documento generado en 11/07/2022 10:41:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**